## SUPERINTENDENCIA NACIONAL **DE BIENES NACIONALES**



# SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

# RESOLUCIÓN Nº 0568-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de mayo del 2021

### VISTO:

El Expediente n.º 290-2021/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, solicitado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, representado por el alcalde Christian John Palacios Laguna (en adelante "el administrado"), respecto de un área de 455,84 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento Ancash, (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinado para el proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash"; y,

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 291511 (en adelante "la Ley") y su Reglamento2 (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";
- 3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA 2 Aprobado con Decreto Supremo nº. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021. 3 Aprobado por el Decreto Supremo nº 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010. 4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013. 5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.° 12106, Decreto Legislativo n.° 13307, Decreto Legislativo n.° 13668), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 11929 (en adelante "TUO del DL n.º 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones 10 (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 119211, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN12 (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

- 4. Que, asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad. proteger su salud y el ambiente;
- 5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL n.º 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad:

## Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre "el predio"

- 6. Que, mediante Oficio n.º 080-2021-MDSM/A (S.I. n.º 05954-2021) presentada el 11 de marzo de 2021 (folio 01), "el administrado" peticionó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre a favor de la Municipalidad Distrital de San Marcos, respecto de "el predio", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 17);
- 7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada<sup>13</sup> de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de "la Directiva" 14; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00787-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2021 y anexos (folios 18 al 22), a través del cual se verificó, entre otros, que: i) "el predio", se superpone parcialmente con las UC nros.º 86483, 86481, 86470, 86464 y 86467; ii) "el predio" recae parcialmente sobre el sitio arqueológico La Banda - Sector II; iii) La información consignada en el Plano Perimétrico y de Ubicación

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.
7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.
8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020
10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

<sup>11</sup> Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN. 12 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 3 de abril de 2016.

<sup>13</sup> Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la "Directiva n.º 004-2015/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupáciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antiqüedad no mayor a seis (6) meses

c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos (\*)
d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por

verificador catastral, en dos (2) juegos. e) Fotografías actuales del predio.

corresponde al Datum PSAD56, asimismo, no se graficaron las distancias, ángulos y no se indicó la ubicación de "el predio";

- **8.** Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales, fueron puestas en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio n.º 03050-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de abril de 2021 (folios 23 al 26) a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisible su solicitud;
- **9.** Que, en este sentido mediante Oficio n.º 186-2021-MDSM/A (S.I. n.º 09370-2021) presentado el 16 de abril de 2021 (folios 27 al 38), "el administrado" presentó el descargo de las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando entre otros documentos, el Plan de Saneamiento Físico y Legal, Plano Perimétrico Ubicación, Memoria Descriptiva e Informe de Inspección Técnica; en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, emitiéndose Informe Preliminar n.º 01068-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 (folios 39 y 40), a través del cual se verificó que "el administrado" subsanó las observaciones advertidas;
- **10.** Que, cabe señalar que respecto de la superposición con el sitio arqueológico La Banda Sector II, "el administrado" indicó en el numeral III del Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 29 al 33) que efectivamente "el predio" recae sobre el mencionado sitio arqueológico; asimismo, precisó que al existir una infraestructura prexistente, durante la obra del proyecto se ejecutará el Plan de Monitoreo Arqueológico PMA, con el propósito de que un arqueólogo fiscalice y evalúe los trabajos en la zona arqueológica; en ese sentido, a fin de salvaguardar dicho sitio arqueológico, "el administrado" deberá realizar las acciones señaladas en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del "TUO del DL. 1192" <sup>15</sup>;
- 11. Que, asimismo, en relación a la superposición detectada con el sitio arqueológico La Banda Sector II, se debe tener en cuenta la protección que el Estado efectúa sobre éstas, debido a su condición de patrimonio cultural de la Nación, conforme lo establece el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, se debe tener en cuenta que dicha superposición solo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce, lo que no impide continuar con el proceso de inmatriculación;
- 12. Que, respecto de la superposición con las Unidades Catastrales nros. 86483, 86481, 86470, 86464 y 8646, es preciso indicar que "el administrado" señaló que "el predio" no afecta ninguna propiedad de un tercero (folio 27); asimismo, mediante oficio n.º 225-2021-MDSM/A. (S.I. n.º 11162-2021) presentada el 04 de mayo del 2021 (folio 41), "el administrado" indicó que del estudio en gabinete, se evaluó "el predio" con las bases catastrales de MINAGRI, SBN, COFOPRI, entre otros, no habiéndose identificado ninguna superposición gráfica con alguna unidad catastral y/o propiedad de terceros; adicionalmente, "el administrado" precisó que la superposición advertida corresponde a una superposición y/o desplazamiento gráfico, más no física; por lo que de acuerdo a las verificaciones de campo se corroboró que el área de "el predio" se encuentra físicamente libre; en ese sentido, de acuerdo al Informe Preliminar n.º 01464-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo 2021 (folios 49 y 50), se concluyó que "el administrado" aclaró la observación advertida respecto a la superposición con unidades catastrales;
- **13.** Que, sin perjuicio de lo antes señalado, "el administrado" presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 24 de noviembre de 2020 (folios 9 y 10), elaborado en base al Informe Técnico n.º 004245-2020-Z.R.N.ºVII/OC-HZ del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual la Oficina Registral de Huaraz informó que "el predio" no se ha identificado en la base gráfica, además, señaló que no existe superposición gráfica con predios inscritos;
- 14. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de "el predio", se advierte que "el administrado" declaró en el numeral III del precitado plan que "el predio" constituye un área sin antecedentes registrales" (folios 29 al 33); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 37), se tiene que la inspección fue realizada el 12 de diciembre de 2020, asimismo, señaló

Facúltese al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>15</sup> Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos

que "el predio" es de naturaleza rural, el cual a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

- **15.** Que, asimismo, resulta pertinente indicar que mediante el Oficio n.º 186-2021-MDSM/A (S.I. n.º 09370-2021) presentado el 16 de abril del 2021 (folios 27 al 38), "el administrado" indicó que la Municipalidad Distrital de San Marcos es la encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para la disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas; ya que en su jurisdicción, no existe una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS); motivo por el cual, la Municipalidad Distrital de San Marcos solicita la presente inmatriculación y otorgamiento de derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192;
- 16. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de "el Decreto Supremo", concordante con el numeral 5.4) de "la Directiva", establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, adquieren la calidad de declaración jurada. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos proporcionados por el solicitante; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías:
- 17. Que, si bien el artículo 5 de "el Reglamento", establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de "la Directiva", para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue "otros derechos reales" distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 42 y 43), mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: "En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante";
- **18.** Que, ante la falta de disposición específica en el marco del "TUO del DL n.º 1192", respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035° al 1054° del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitad el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037° del Código Civil;
- 19. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por "el administrado", dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de "el administrado", a fin de ser destinado para la construcción de la Línea de Conducción Tramo 02A (LC-02A) correspondiente al proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", tal y como se señala en el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 34) y Memoria Descriptiva (folios 47 y 48) suscritos y autorizados por el verificador Arq. María Jackeline Ygueda Melgarejo;
- **20.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <a href="http://app.sbn.gob.pe/verifica">http://app.sbn.gob.pe/verifica</a>;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.° 29151", el "ROF de la SBN", el "TUO del DL n.° 1192", "el Decreto Supremo", "la Directiva", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales nros. 0694-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0695-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 27 de mayo de 2021 (folios 51 al 60);

### SE RESUELVE:

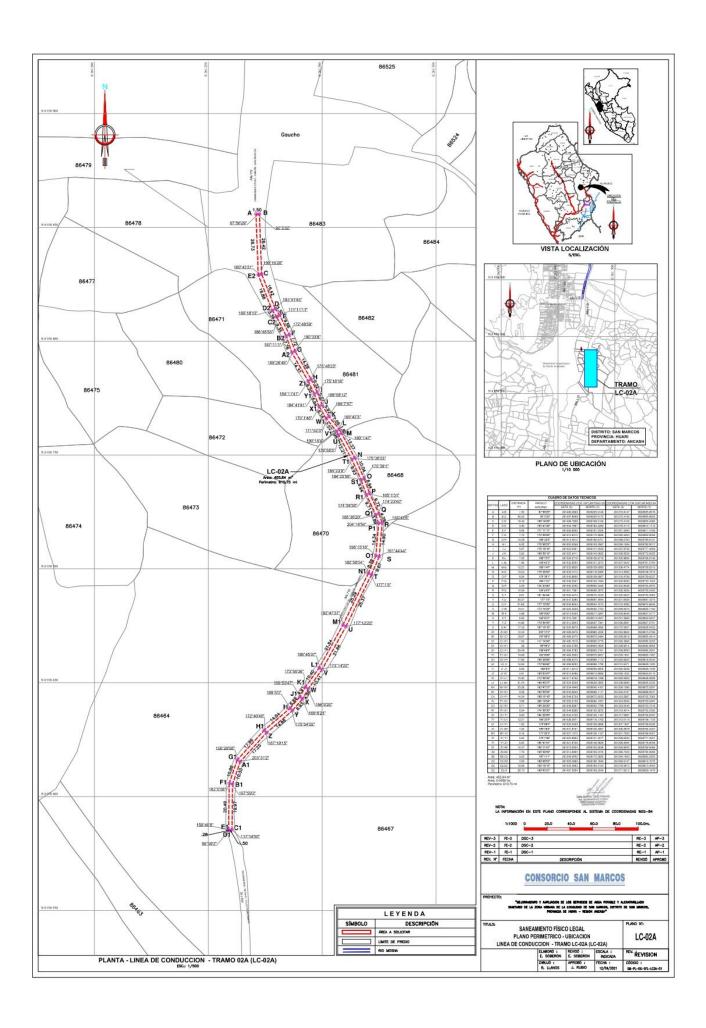
**PRIMERO:** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 455,84 m², ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento Ancash, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash", según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**TERCERO:** Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –						
Visado por:						
Profesional SDAPE	Profesional SDAPE	Profesional SDAPE				
Firmado por:						
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal						

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:



## **MEMORIA DESCRIPTIVA**

#### 1. GENERALIDADES:

La presente memoria descriptiva corresponde al terreno donde se proyectará la LINEA DE CONDUCCION - TRAMO 02A (LC-02A), ubicado en el Centro Poblado Gaucho - kilómetro 71 carretera departamental AN-110 del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, el mismo que se detalla a continuación.

#### 2. UBICACIÓN:

REGIÓN : ANCASH PROVINCIA : HUARI

DISTRITO : SAN MARCOS

## 3. ÁREAS Y PERÍMETROS:

3.1. ÁREA DEL TERRENO (m2) = 455.84 M2 3.2. ÁREA DEL TERRENO (ha) = 0.0456 ha 3.3. PERÍMETRO ÚTIL = 610.75 ML

## 4. DESCRIPCIÓN DEL LOTE, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

#### > POR EL NORTE:

✓ Colinda con propiedad de terceros (Camino existente) mediante una línea recta de un solo tramo entre los vértices A-B con una longitud de 1.50 metros lineales

#### > POR EL ESTE:

- ✓ Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86483) mediante una línea recta de un solo tramo entre los vértices B-C con una longitud de 26.42 metros lineales.
- Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86481) mediante una línea quebrada de diez tramos entre los vértices C-M con una longitud de 78.61 metros lineales.
- ✓ Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86468) mediante una línea quebrada de cinco tramos entre los vértices M-R con una longitud de 43.26 metros lineales.

Marie Jackoline Ygreda Melgarejo ING. GEOGRAPO-CIP NYSERI VERSI ICADOR CATASTRAL CODIGO 0004179 PRIX ✓ Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86467) mediante una línea quebrada de once tramos entre los vértices R-C1 con una longitud de 155.33 metros lineales.

### > POR EL OESTE:

- Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86464) mediante una línea quebrada de diez tramos entre los vértices D1-N1 con una longitud de 132.95 metros lineales.
- ✓ Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86470) mediante una línea quebrada de ocho tramos entre los vértices N1-V1 con una longitud de 67.23 metros lineales.
- Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86471) mediante una línea quebrada de nueve tramos entre los vértices V1-E2 con una longitud de 77.22 metros lineales.
- Colinda con propiedad de terceros (Área dentro del Camino existente y próximo a la UC 86478) mediante una línea recta de un solo tramo entre los vértices E2-A con una longitud de 26.73 metros lineales.

#### POR EL SUR

✓ Colinda con propiedad de terceros (Camino existente) mediante una línea recta de un solo tramo entre los vértices C1-D1 con una longitud de 1.50 metros lineales

### 5. COORDENADAS PERIMETRICAS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
V. LADO	DIST.	ANGULO	PSAD56		WGS84		
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Α	A-B	1.50	87°56'29"	261496.2999	8939225.9146	261270.9147	8938855.8576
В	B-C	26.42	92°3'32"	261497.8008	8939225.9172	261272.4156	8938855.8602
С	C-D	16.42	199°16'28"	261498.7958	8939199.5150	261273.4106	8938829.4580
D	D-E	3.30	193°41'45"	261504.7967	8939184.2282	261279.4115	8938814.1712
Е	E-F	9.56	171°11'11"	261506.6932	8939181.5326	261281.3080	8938811.4756
F	F-G	7.72	172°48'59"	261510.9315	8939172.9626	261285.5463	8938802.9056
G	G-H	14.29	190°33'8"	261513.4612	8939165.6701	261288.0760	8938795.6131
Н	H-I	6.32	175°48'23"	261520.5358	8939153.2587	261295.1506	8938783.2017
1	I-J	5.87	175°18'16"	261523.2561	8939147.5529	261297.8709	8938777.4959

Merie Jackeline Ygreda Melgarey ING GEOGRAFO CIP N°9459 VERIFICADOR CATASTRAL

	CUADRO DE DATOS TECNICOS						
.,				PS/	AD56	WGS84	
V. LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
J	J-K	5.92	189°58'12"	261525.3411	8939142.0625	261299.9559	8938772.0055
К	K-L	7.25	188°7'57"	261528.3716	8939136.9716	261302.9864	8938766.9146
L	L-M	1.96	169°42'3"	261532.9254	8939131.3274	261307.5402	8938761.2704
М	M-N	12.27	180°1'47"	261533.8626	8939129.6083	261308.4774	8938759.5513
N	N-O	10.04	175°36'53"	261539.7412	8939118.8385	261314.3560	8938748.7815
0	О-Р	6.94	175°39'1"	261543.8650	8939109.6807	261318.4798	8938739.6237
Р	P-Q	9.72	185°1'31"	261546.2247	8939103.1594	261320.8395	8938733.1024
Q	Q-R	4.29	174°23'40"	261550.3200	8939094.3440	261324.9348	8938724.2870
R	R-S	14.90	155°43'6"	261551.7381	8939090.2973	261326.3529	8938720.2403
S	S-T	8.67	161°44'44"	261550.4474	8939075.4533	261325.0622	8938705.3963
Т	T-U	25.37	177°1'5"	261547.0280	8939067.4844	261321.6428	8938697.4274
U	U-V	21.66	177°12'25"	261535.8244	8939044.7215	261310.4392	8938674.6645
٧	V-W	10.41	173°14'22"	261525.3228	8939025.7753	261299.9376	8938655.7183
W	W-X	4.98	186°9'20"	261519.2400	8939017.3287	261293.8548	8938647.2717
Х	X-Y	6.93	169°6'21"	261516.7821	8939013.0027	261291.3969	8938642.9457
Υ	Y-Z	14.86	170°54'55"	261512.2843	8939007.7361	261286.8991	8938637.6791
Z	Z-A1	17.25	187°19'15"	261500.9679	8938998.0992	261275.5827	8938628.0422
A1	A1-B1	10.33	203°31'2"	261489.3676	8938985.3336	261263.9824	8938615.2766
B1	B1-C1	19.97	197°59'2"	261486.0470	8938975.5484	261260.6618	8938605.4914
C1	C1-D1	1.50	111°14'50"	261485.7818	8938955.5775	261260.3966	8938585.5205
D1	D1-E1	0.28	89°59'2"	261484.3766	8938955.0525	261258.9914	8938584.9955
E1	E1-F1	20.49	158°46'8"	261484.2782	8938955.3161	261258.8930	8938585.2591
F1	F1-G1	10.88	162°0'58"	261484.5503	8938975.8057	261259.1651	8938605.7487
G1	G1-H1	17.66	156°28'58"	261488.0475	8938986.1113	261262.6623	8938616.0543
H1	H1-I1	14.84	172°40'46"	261499.9223	8938999.1790	261274.5371	8938629.1220
11	I1-J1	6.66	189°5'0"	261511.2210	8939008.8009	261285.8358	8938638.7439
J1	J1-K1	4.91	190°53'47"	261515.5486	8939013.8680	261290.1634	8938643.8110
K1	K1-L1	10.40	173°50'36"	261517.9756	8939018.1398	261292.5904	8938648.0828
L1	L1-M1	21.54	186°45'37"	261524.0538	8939026.5800	261298.6686	8938656.5230
M1	M1-N1	25.29	182°47'37"	261534.4948	8939045.4167	261309.1096	8938675.3597
N1	N1-O1	8.39	182°58'54"	261545.6649	8939068.1117	261320.2797	8938698.0547
01	O1-P1	14.34	198°15'16"	261548.9739	8939075.8233	261323.5887	8938705.7663
P1	P1-Q1	3.89	204°16'54"	261550.2158	8939090.1057	261324.8306	8938720.0487
Q1	Q1-R1	9.71	185°36'20"	261548.9287	8939093.7786	261323.5435	8938723.7216
R1	R1-S1	6.94	174°58'30"	261544.8366	8939102.5872	261319.4514	8938732.5302
S1	S1-T1	9.93	184°20'58"	261542.4739	8939109.1167	261317.0887	8938739.0597
T1	T1-U1	12.21	184°23'9"	261538.3971	8939118.1702	261313.0119	8938748.1132
U1	U1-V1	1.82	179°58'5"	261532.5459	8939128.8896	261307.1607	8938758.8326

Marie Jackeline Ygreda Melgarejo ING. GEOGRAFO-CIP N°96894 VERSI CADOR CATASTRAL

	CUADRO DE DATOS TECNICOS						
V. LADO	DIST.	ANGULO	PSAD56		WGS84		
			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
V1	V1-W1	7.22	190°18'4"	261531.6731	8939130.4907	261306.2879	8938760.4337
W1	W1-X1	6.16	171°52'3"	261527.1372	8939136.1127	261301.7520	8938766.0557
X1	X1-Y1	5.94	170°1'48"	261523.9852	8939141.4077	261298.6000	8938771.3507
Y1	Y1-Z1	6.20	184°41'41"	261521.8756	8939146.9629	261296.4904	8938776.9059
Z1	Z1-A2	14.37	184°11'41"	261519.2055	8939152.5636	261293.8203	8938782.5066
A2	A2-B2	7.76	169°26'49"	261512.0894	8939165.0476	261286.7042	8938794.9906
B2	B2-C2	9.35	187°11'1"	261509.5452	8939172.3820	261284.1600	8938802.3250
C2	C2-D2	3.36	188°48'53"	261505.3999	8939180.7640	261280.0147	8938810.7070
D2	D2-E2	16.86	166°18'13"	261503.4662	8939183.5124	261278.0810	8938813.4554
E2	E2-A	26.73	160°43'31"	261497.3064	8939199.2040	261271.9212	8938829.1470

## 6. ZONIFICACION

El área materia de estudio, recae sobre la Zonificación de Zona de Protección Ambiental - ZPA

SAN MARCOS, 12 DE ABRIL DE 2021.